

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 010131 DE 11 agosto 2026

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula
pliego de cargos*

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"* ¹

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No DE

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No DE

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No DE

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. con NIT. 900873488 - 0**, (en adelante la Investigada), habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracción al Transporte- IUIT, veamos:

RESOLUCIÓN No DE

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos

10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial incurriendo en la inexistencia del Formato Único de Extracto del Contrato - FUEC.

Radicado No. 20245340918712 del 18/04/2024.

Mediante Radicado No. 20245340918712 del 18/04/2024, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá remitió a esta Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015399390 del 10/01/2024, impuesto al vehículo de placa **WGH183**, vinculado a la **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. con NIT. 900873488 - 0**, donde se señala:

"Inexistencia del extracto de contrato se espera una hora no presenta el extracto de contrato de forma física ni digital transporta a la señora, Heidy Estefania cañón Cárdenas CC 1018467892 (sic)".

De acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. con NIT. 900873488 - 0**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)"

RESOLUCIÓN No DE

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

Al respecto es del caso señalar que el agente identifico de manera clara que existe error en el objeto del contrato, como lo indica el art 3 de la Resolución No. 6652 de 2019, relacionado a continuación:

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
- 2. Razón Social de la Empresa.*

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No DE

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos

3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...) "(negrilla y subrayado fuera del texto original)"

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

(...)

ARTÍCULO 12. OBLIGATORIEDAD. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) lo debe portar el conductor del vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

RESOLUCIÓN No DE

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela firmada por medios electrónicos para su impresión. (...) "(negrilla y subrayado fuera del texto original)

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único

de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁹, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso²⁰, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, es menester precisar en primera medida que la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. con NIT. 900873488 - 0**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

¹⁹ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

²⁰ "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de a imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No DE

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 1015399390 del 10/01/2024, impuestos por la Policía Nacional, se encontró que empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. con NIT. 900873488 - 0**, a través del vehículo de placas **WGH183**, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015399390 del 10/01/2024, levantado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, impuesto al vehículo de placa **WGH183**, vinculado a la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. con NIT. 900873488-0** se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.**, al permitir la prestación del servicio sin el amparo del FUEC, pudo configurar una vulneración que implica la transgresión de lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015 (modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017), y los artículos 2, 10 y 12 de la Resolución No. 6652 de 2019 del Ministerio de Transporte.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. con NIT. 900873488 - 0**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la

RESOLUCIÓN No DE

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos

aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1.Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2.Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3.Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4.Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5.Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6.Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7.Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8.Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

RESOLUCIÓN No DE

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011²¹, de la Ley 1712 de 2014²², el Decreto 767 de 2022²³ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998²⁴, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre especial **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. con NIT. 900873488-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015 (modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017), y los artículos 2, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 literal (e).

²¹ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

²² "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

²³ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

²⁴ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No DE

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre especial **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. con NIT. 900873488-0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre especial **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. con NIT. 900873488-0**.

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 4721 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

RESOLUCIÓN No DE

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [10/agosto/2026 01:59:37 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [10/agosto/2026 02:56:44 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [10/agosto/2026 04:21:17 p. m.]

Notificar:
TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. con NIT. 900873488-0
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico:²⁵ contabilidad.tresperlas@gmail.com ; gerencia.tresperlas@hotmail.com
Dirección: Calle De La Palma 44 110
Arjona, Bolívar.

Proyectó: Andrea Carolina Barón Sandoval – Abogada Contratista
Revisó: Yenny Andrea Sánchez Lesmes – Abogada Contratista DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Profesional Especializado DITTT

²⁵ Autoriza notificación electrónica en RUES.

Por la cual se orde

Asunto: IUIT en formato .pdf No. 1015399390 del
Fecha Rad: 18-04-2024 10:27 Radicador: DORISQUINONES
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TR
TRANSPORTE TERRESTRE
Remite: Secretaria Distrital De Movilidad De Bog
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio B

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE1015399390

1. FECHA Y HORA

AÑO

MES

HORA

MINUTOS

2024

01

02

03

04

00

01

02

03

04

05

06

07

08

09

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Av. Cdad. de Lima #2283, BOGOTÁ - LOS MARTIRES

3. PLACA (Marque las letras)

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

4. EXPEDIDA

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras

Números

Nacionalidad

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal

7.1.2 Operación Nacional

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

295303

D

M

A

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL

BUS

BUSETA

CAMPERO

CAMIONETA

MOTOS Y SIMILARES

CAMIÓN

MICROBUS

VOLQUETA

CAMIÓN TRACTOR

OTRO

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula

Cédula extranjera

Documento de identidad

Libreta tripulante

NÚMERO:

12256069

NACIONALIDAD:

EDAD:

54

NOMBRES:

WILSON

APELLIDOS:

FIERRO TRUJILLO

DIRECCIÓN Y TELÉFONO:

CIUDAD O MUNICIPIO:

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO:

10026659150

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO:

1 2 2 5 6 0 6 9

VIGENCIA:

D

M

A

CATEGORÍA:

C

1

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

LIGNE ADEMIR ROMERO

NIT:

11188450

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

TRANSPORTE TRESPERLAS

IX

CC:

Número:

00000

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY:

336

AÑO:

1996

NUMERAL:

ARTÍCULO:

49

LITERAL:

C

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece)

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional

15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal

Superintendencia de transporte

Sec. Distrital de Movilidad de Bogotá

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A

B

X

D

E

F

G

H

I

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (Descripción del documento que sustenta la operación del equipo -)

Extracto del contrato

00000

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde está cometiendo la infracción de transporte nacional)

Secretaría Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

Ty. 93.6 53-51

Bogotá

D

MUNICIPIO

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2012)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999

ARTÍCULO:

NUMERAL:

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO:

D

M

A

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO:

D

M

A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

00000 Inexistencia del extracto de contrato se espera una hora no presenta el extracto de contrato de forma física ni digital transporta a la señora. Heidy Estefanía cañón Cárdenas CC 1018467892.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES:

Darwin Andres

APELLIDOS:

Ospina Osorio

Placa No.:

105208

Entidad:

Secretaria Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE:

FIRMA DEL CONDUCTOR:

FIRMA DEL TESTIGO:

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO:

C.C No. 12256069

C.C No. 1121902772

Página 14 de 15
GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

Por la cual se orde



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/07/2026 - 13:22:19
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN XjkUYAN1MF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sifront.confecamaras.co/cv/09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.
Nit : 900873488-0
Domicilio: Arjona, Bolivar

MATRÍCULA

Matrícula No: 43521412
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 03 de julio de 2020
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 12 de marzo de 2026
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE DE LA PALMA 44 110
Municipio : Arjona, Bolivar
Correo electrónico : contabilidad.tresperlas@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3115599425
Teléfono comercial 2 : 3163344149
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE DE LA PALMA 44 110
Municipio : Arjona, Bolivar
Correo electrónico de notificación : contabilidad.tresperlas@gmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 5 de Mayo de 2015, en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de Julio de 2015, y posteriormente en la Cámara de Comercio de Sincelejo el 1 de Junio de 2016, y nuevamente en esta Cámara de Comercio el 29 de Julio de 2020, con el No. 159326 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada: TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
gerencia.tresperlas@hotmail.com	Entregado a Casillero Postal	Delivery confirmed by recipient mail server at outlook.com	12/08/2026 03:24:48 PM (UTC)	12/08/2026 10:24:48 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/12/2026 10:24:37 AM - Notificación Resolución No. 010131 del 2026
Para:	<gerencia.tresperlas@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	c6c75f38-ac32-4a1d-a1a2-7f8ec8385f52@SM26
Recibido por Sistema RMail:	12/08/2026 03:24:45 PM (UTC), 12/08/2026 10:24:45 AM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	231E8876A5226886A34B1DE2E644B4588F48EC85
Tamaño del Mensaje:	1554803
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
1133156	6f944fc9-f359-4f41-9f27-c9c054a36783.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
8/12/2026 3:24:46 PM starting hotmail.com/{default} 8/12/2026 3:24:46 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.o lc.protection.outlook.com (52.101.10.17) 8/12/2026 3:24:46 PM connected from 192.168.10.11:51239 8/12/2026 3:24:46 PM >>> 220 BN 2PEPF000055DC.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Wed, 12 Aug 2026 15:24:45 +0000 [08DEF4A464 CC0E2E] 8/12/2026 3:24:46 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/12/2026="" 3:24:46="" pm="">>> 250-BN2PEPF000055DC.mail.protec tion.outlook.com Hello [52.58.131.9] 8/12/2026 3:24:46 PM >>> 250-SIZE 49283072 8/12/2026 3:24:46 PM >>> 250-PIPELINING 8/12/2 026 3:24:46 PM >>> 250-DSN 8/12/2026 3:24:46 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/12/2026 3:24:46 PM >>> 250-STARTTLS 8/12/2026 3:24:46 PM >>> 250-8BITMIME 8/12/2026 3:24:46 PM >>> 250-BINARYMIME 8/12/2026 3:24:46 PM >>> 250-CHUNKING 8/ 12/2026 3:24:46 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/12/2026 3:24:46 PM < starttls="" 8/12/2026="" 3:24:46="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server r eady 8/12/2026 3:24:46 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 8/12/2026 3:24:46 PM tls:Cert: /C= US/ST=WA/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=Microsoft Corporation/CN=Microsoft TLS G2 RSA CA OSCP 02; verified=no 8/12/2026 3:24:46 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/12/2026="" 3:24:46="" pm="">>> 250-BN 2PEPF000055DC.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 8/12/2026 3:24:46 PM >>> 250-SIZE 49283072 8/12/2026 3:24:46 PM >>> 250-PIPELINING 8/12/2026 3:24:46 PM >>> 250-DSN 8/12/2026 3:24:46 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/12/2026 3:24 :46 PM >>> 250-8BITMIME 8/12/2026 3:24:46 PM >>> 250-BINARYMIME 8/12/2026 3:24:46 PM >>> 250-CHUNKING 8/12/2026 3:24:4 6 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/12/2026 3:24:46 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 8/12/2026 3:24:46 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 8/12/2026 3:24:46 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 8/12/2026 3:24:46 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 8/12/202 6 3:24:46 PM < data="" 8/12/2026="" 3:24:47="" pm="">>> 354 Start mail input; end with . 8/12/2026 3:24:47 PM < .="" 8/12/2026="" 3:24	

:48="" pm="">>> 250 2.6.0 [InternalId=20667382646751, Hostname=EA3PR20MB994676.namprd20.prod.outlook.com] 1572968 bytes in 0.567, 2708.063 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 8/12/2026 3:24:48 PM < quit="" 8/12/2026="" 3:24:48="" pm="">>> 221 2.0 .0 Service closing transmission channel 8/12/2026 3:24:48 PM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (52.101.10.17) in=941 out=1563493 8/12/2026 3:24:48 PM done hotmail.com/{default}

From:postmaster#outlook.com:Your message has been delivered to the following recipients: gerencia.tresperlas#hotmail.com Subject: Re gistrado: 8/12/2026 10:24:37 AM - Notificación Resolución No. 010131 del 2026

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
contabilidad.tresperlas@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.127.26)	12/08/2026 03:26:07 PM (UTC)	12/08/2026 10:26:07 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/12/2026 10:24:37 AM - Notificación Resolución No. 010131 del 2026
Para:	<contabilidad.tresperlas@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	8301b42c-6b6e-4784-8adb-55a27ec471f7@SM26
Recibido por Sistema RMail:	12/08/2026 03:24:41 PM (UTC), 12/08/2026 10:24:41 AM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	542D7248B1F64392F6E248BBF7E16113E99A546B
Tamaño del Mensaje:	1554805
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
1133156	6f944fc9-f359-4f41-9f27-c9c054a36783.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
8/12/2026 3:25:56 PM starting gmail.com/{default} 8/12/2026 3:26:06 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.127.26) 8/12/2026 3:26:06 PM connected from 192.168.10.11:60129 8/12/2026 3:26:06 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP ffacd0b85a97d-48150bf9500si5181781f8f.83 - gsmtpp 8/12/2026 3:26:06 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/12/2026="" 3:26:06="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/12/2026 3:26:06 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/12/2026 3:26:06 PM >>> 250-8BITMIME 8/12/2026 3:26:06 PM >>> 250-STARTTLS 8/12/2026 3:26:06 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/12/2026 3:26:06 PM >>> 250-PIPELINING 8/12/2026 3:26:06 PM >>> 250-CHUNKING 8/12/2026 3:26:06 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/12/2026 3:26:06 PM < starttls="" 8/12/2026="" 3:26:06="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 8/12/2026 3:26:06 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) 8/12/2026 3:26:06 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=WE2; verified=no 8/12/2026 3:26:06 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/12/2026="" 3:26:06="" pm="">>> 250 -mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/12/2026 3:26:06 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/12/2026 3:26:06 PM >>> 250-8BITMIME 8/12/2026 3:26:06 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/12/2026 3:26:06 PM >>> 250-PIPELINING 8/12/2026 3:26:06 PM >>> 250-CHUNKING 8/12/2026 3:26:06 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/12/2026 3:26:06 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 8/12/2026 3:26:06 PM >>> 250 2.1.0 OK ffacd0b85a97d-48150bf9500si5181781f8f.83 - gsmtpp 8/12/2026 3:26:06 PM < rcpt=""> 8/12/2026 3:26:06 PM >>> 250 2.1.5 OK ffacd0b85a97d-48150bf9500si5181781f8f.83 - gsmtpp 8/12/2026 3:26:06 PM < data="" 8/12/2026="" 3:26:06="" pm="">>> 354 Go ahead ffacd0b85a97d-48150bf9500si5181781f8f.83 - gsmtpp 8/12/2026 3:26:06 PM < .="" 8/12/2026="" 3:26:07="" pm="">>> 250 2.0.0 OK 1786548367 ffacd0b85a97d-48150bf9500si5181781f8f.83 - gsmtpp 8/12/2026 3:26:07 PM < quit="" 8/12/2026="" 3:26:07="" pm="">>>	

221 2.0.0 closing connection ffacd0b85a97d-48150bf9500si5181781f8f.83 - gsmtip 8/12/2026 3:26:07 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.127.26) in=767 out=1563562 8/12/2026 3:26:09 PM done gmail.com/{default}

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.127.26)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).